



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1054/2021

**RECURRENTE:** EMILIANO AGUILAR  
ESQUIVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICARDEZ, LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** DENIS LIZET GARCÍA  
VILLAFRANCO, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,  
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y  
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

**Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno**

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por Emiliano Aguilar Esquivel, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-1736/2021**.

El desechamiento se sustenta en que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que en la controversia planteada subsistan cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que implique la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional, o que se advierta un error judicial evidente.

ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO .....	14

GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Procesal Electoral local:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>OPLE:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Ciudad de México</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del proceso electoral en la Ciudad de México 2020-2021.

**1.2. Postulación.** El quince de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el OPLE el convenio de candidatura común para la postulación de, entre otros cargos, las diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México.

**1.3. Registro.** El tres de abril, el Consejo General del OPLE resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registros, de entre ellas, la fórmula de Emiliano Aguilar Esquivel como candidato propietario a una diputación local por el principio de mayoría relativa.

**1.4. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en la Ciudad de México, de entre otros, las diputaciones al Congreso local.

**1.5. Cómputo y declaratoria de validez.** Una vez finalizados los cómputos distritales, el doce de junio, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021, por el cual realizó la asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de representación proporcional y declaró la validez de la elección del proceso local ordinario 2020-2021.

**1.6. Juicio local.** El quince de junio, Emiliano Aguilar Esquivel promovió un juicio de la ciudadanía local, a fin de impugnar actos relacionados con la

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas a las que se hacen referencia en esta resolución corresponden a 2021, salvo que se precise un dato distinto.

asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, debido a que consideró que no debió ser incluido en la lista “B” de candidaturas por dicho principio, correspondientes al PAN, sino en la lista “B” del PRI<sup>2</sup>.

**1.7. Resolución del Tribunal Electoral local (TECDMX-JLDC-086/2021).**

El veintitrés de junio, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local, en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

**1.8. Juicio de la Ciudadanía federal (SCM-JDC-1736/2021).** En contra de la sentencia precisada en el punto anterior, el recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional el dieciocho de julio. La demanda se reencauzó a juicio de la ciudadanía del cual conoció la Sala Ciudad de México.

El veintinueve de julio, la Sala Ciudad de México resolvió en el sentido de, por una parte, confirmar la validez de la notificación de la sentencia impugnada y, por otra, sobreseer en el juicio con respecto a la impugnación de fondo de la sentencia del Tribunal local, por considerar que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

**1.9. Interposición del recurso de reconsideración y trámite.** El primero de agosto, Emiliano Aguilar Esquivel interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México.

---

<sup>2</sup> Conforme con los artículos 22 y 24 del Código Electoral local, los partidos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en un mismo proceso electoral y que se integrarán dos listas, la lista “A” y la lista “B”. La lista “B” corresponderá a las diecisiete fórmulas que no lograron el triunfo por mayoría relativa pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación emitida, comparados con otras fórmulas de su mismo partido.



En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracciones III inciso c), y X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta<sup>3</sup>. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

## 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, el medio de impugnación se debe **desechar de plano**. Lo anterior, porque de un análisis de los

---

<sup>3</sup> Aprobado el 1 de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 del mismo mes y año.

planteamientos del recurrente y de la secuela procesal no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior, tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

#### **4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL



- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>;
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales<sup>6</sup>;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad<sup>7</sup>;
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>8</sup>, o
- vi)* La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>9</sup>.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que

---

**POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

<sup>5</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

<sup>6</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>9</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

## SUP-REC-1054/2021

puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su inobservancia<sup>10</sup>.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso concreto.

Para demostrar la afirmación hecha en el párrafo anterior, en los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de las sentencias dictadas por el Tribunal local y por la Sala Ciudad de México, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de dicho fallo.

### 4.2. Secuela procesal

#### Sentencia del Tribunal local en el Juicio Ciudadano TECDMX-JLDC-086/2021

El Tribunal local sustentó su sentencia en los siguientes razonamientos:

- Preciso que se debía tener como acto impugnado principal el Acuerdo IECM/RS-CG-01/2021, **aprobado el tres de abril** por el OPLE, mediante el

---

<sup>10</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.





cual aprobó el convenio según el cual, para efectos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la candidatura del hoy recurrente se integraría en la lista "B" y correspondería al PAN. Al respecto, aclaró que la inconformidad respecto del diverso Acuerdo IECM/ACUCG-324/2021, **dictado el doce de junio**, mediante el cual el OPLE aprobó las listas definitivas para integrar las diputaciones al congreso local por el principio de representación proporcional, se hacía depender de la oposición al Acuerdo IECM/RS-CG-01/2021.

- Con base en esa precisión del acto impugnado, el Tribunal local consideró que la demanda del juicio seguido en el expediente TECDMX-JLDC-086/2021 **fue presentada en forma extemporánea**, hasta el día quince de junio y, en consecuencia, **desechó** la impugnación, con fundamento en los artículos 38, 42, 62, 67 y 68 de la Ley Procesal Electoral local, que establecen las reglas relacionadas con los plazos para impugnar, las notificaciones por estrados, estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en estrados, por oficio, correo certificado, telegrama, fax, correo electrónico o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como la notificación automática.

### **Agravios expresados ante la Sala Ciudad de México en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-1736/2021**

En la demanda del juicio ciudadano federal, el hoy recurrente alegó:

- La notificación de la sentencia del Tribunal local, mediante correo electrónico, carece de validez, porque se envió a la bandeja de "correo no deseado", sin alguna descripción o dato que le permitiera saber que le estaban notificando el fallo del juicio que promovió en el expediente TECDMX-JLDC-086/2021.

- La sentencia del Tribunal local se le debió notificar en forma personal o por estrados, antes de optar por la notificación por correo electrónico, en aplicación de los artículos 62, 64, 66 y 68 de la Ley Procesal Electoral local.

- Los lineamientos dictados por el Tribunal local para la realización de las notificaciones no pueden estar por encima de lo que prevé la ley al respecto.
- La sentencia del Tribunal local es incongruente porque se centró en uno solo de los actos reclamados para desechar la demanda y no estudió los agravios en contra del Acuerdo IECM/ACUCG-324/2021.
- Se vulneró su derecho de afiliación y su derecho a la reelección, porque debió ser postulado como candidato del PRI y no del PAN.

### **Sentencia de la Sala Ciudad de México**

La Sala Ciudad de México dictó sentencia con base en lo siguiente:

- La notificación de la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-086/2021 es válida porque se realizó en el correo electrónico que el actor proporcionó en su demanda y se apegó a lo dispuesto en los artículos 62, 64 y 72 de la Ley Procesal Electoral local y 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, publicados en *la Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el once de junio de dos mil veinte, **dictados al respecto por el Tribunal local en el marco de la contingencia sanitaria** causada por el virus SARS-CoV-2<sup>11</sup> .

---

<sup>11</sup> En dichos lineamientos se establece, en esencia, que de forma excepcional, las partes podrán solicitar en su escrito demanda o en cualquier promoción, **que las notificaciones les sean practicadas en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto**; recibido el auto, acuerdo o resolución cuya notificación se practique vía electrónica, el personal de actuario escaneará el documento cerciorándose de que la dirección electrónica sea la proporcionada y autorizada; solo se podrá notificar mediante un correo electrónico cada acuerdo o sentencia; se levantará constancia en la que asiente la identificación del expediente, hora, fecha y correo electrónico institucional desde el que se envía el acuerdo o resolución; así como de las confirmaciones, en dicha constancia se señalarán los datos que permitan identificar plenamente lo que se pretende comunicar; si un correo electrónico no resulta cierto y existe constancia de imposibilidad para su remisión, se ordenará la práctica de la notificación por estrados del Tribunal Electoral; será considerada como constancia del envío del documento que se notifica, **la impresión de pantalla**, la cual deberá agregarse a las actuaciones del expediente y **surtirá sus efectos a partir del envío del correo**; las personas justiciables que soliciten esta



- A partir de dicho razonamiento, la Sala Ciudad de México **estimó que la notificación de la sentencia local al actor surtió efectos el diez de julio y el plazo para presentar la demanda transcurrió del once al catorce de julio**, por lo que, al haberla presentado el dieciocho de julio, era extemporánea y, en consecuencia, se debía **sobreseer** en el juicio.

#### 4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración

El recurrente plantea lo siguiente:

- Los lineamientos aplicados por el Tribunal local y por la Sala Ciudad de México son contrarios a la jerarquía normativa establecida en la Constitución general. La Sala Ciudad de México no tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 64, 66 y 68 de la Ley Procesal Electoral local, que regulan las notificaciones.
- El empleo del correo electrónico como único medio de notificación generó incertidumbre en su perjuicio porque no se expresaron las razones y motivos por los que se utilizó ese medio, conforme con el artículo 16 de la Constitución general.
- La publicación de los lineamientos dictados por el Tribunal local no suple el proceso parlamentario de las normas aplicables a las notificaciones.
- La sentencia del **Tribunal local** es incongruente, porque debió tener como actos impugnados los dos acuerdos dictados por el OPLE, es decir

---

forma de notificación por correo electrónico y se responsabilizarán de que los datos proporcionados sean correctos; así mismo, **tienen la obligación y serán responsables de verificar en todo momento su(s) correo(s) electrónico(s)**.

## **SUP-REC-1054/2021**

el Acuerdo IECM/ACUCG-324/2021 dictado el doce de junio, mediante el cual se aprobaron las listas definitivas para integrar las diputaciones al Congreso local por el principio de representación proporcional y el Acuerdo IECM/RS-CG-01/2021 aprobado el tres de abril, mediante el cual se aprobó el convenio según el que, para efectos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la candidatura del hoy recurrente se integraría en la lista "B" y correspondería al PAN, pero la sentencia se basó en uno solo de tales acuerdos para desechar la demanda del Juicio Ciudadano TECDMX-JLDC-086/2021.

- En la sentencia reclamada el Tribunal local no fundó y motivó por qué no se estudiaron los agravios expresados en contra del Acuerdo IECM/ACUCG-324/2021 dictado por el OPLE.
- Se debió tener en cuenta si su candidatura derivó de un proceso interno de selección o de una decisión de un partido político. En consecuencia, se le debió registrar en la lista de candidaturas de representación proporcional del PRI y no del PAN.
- La participación de dos partidos en una coalición no implica que se deban afectar los derechos de los militantes al integrar las listas de candidaturas de representación proporcional.
- El Acuerdo IECM/ACUCG-324/2021, dictado por el OPLE el doce de junio, no fue debidamente fundado y motivado, por lo que vulneró su derecho a ser votado y el derecho del electorado.

### **4.4. El recurso de reconsideración es improcedente**



De lo expuesto, se advierte en primer lugar, que algunos de los agravios están dirigidos a combatir la sentencia dictada por el Tribunal local, la cual no forma parte de la litis.

Con independencia de ello, se aprecia que la Sala Ciudad de México **no analizó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad** al dictar la sentencia que se impugna en este recurso, sino solamente aspectos de legalidad relacionados con la validez de la notificación por correo electrónico de la sentencia dictada por el Tribunal local en el Juicio Ciudadano TECDMX-JLDC-086/2021. Una vez que la Sala Ciudad de México concluyó que la notificación fue conforme a Derecho, sobreseyó en el Juicio Ciudadano federal SCM-JDC-1736/2021, por considerar que la demanda fue extemporánea. Como consecuencia del sobreseimiento, la Sala Ciudad de México no examinó los agravios de fondo planteados por el demandante. El estudio hecho por la Sala Ciudad de México corresponde a cuestiones de índole estrictamente procesal.

No escapa a la atención de esta Sala Superior, que en los agravios expresados ante la Sala Ciudad de México y reiterados en el presente recurso de reconsideración se expusieron cuestiones relacionadas con el derecho a votar y ser votado y con la autodeterminación de los partidos políticos. Sin embargo, esos agravios no forman parte de la litis en esta instancia, debido a que, por una parte, algunos de los agravios van dirigidos a combatir la sentencia del Tribunal local y, por otra, **la Sala Ciudad de México únicamente analizó los agravios relacionados con la validez de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal local y, una vez constatado que fue conforme a Derecho, sobreseyó en el Juicio Ciudadano SCM-JDC-1736/2021**, porque consideró que la demanda fue extemporánea.

Es decir, la Sala Ciudad de México no estudió ninguna problemática jurídica relacionada con el fondo del asunto, sino solamente con **aspectos procesales** relativos a la validez de la notificación de la sentencia dictada

por el Tribunal local. Esa es la materia de estudio para determinar si el presente recurso es procedente o no.

Al estar reducida la problemática jurídica del caso a cuestiones meramente procesales, no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración.

Por otra parte, no se está ante un planteamiento inédito cuyo estudio pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional ni se advierte que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un error judicial evidente que fuera determinante para el sentido de la sentencia reclamada.

Por lo expuesto, el presente recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



**SUP-REC-1054/2021**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.